

SE ASIGNA EL HONORARIO QUE DEBEN COBRAR LOS CÓNSULES

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 14 de marzo de 1896

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 02 del 19 de marzo de 1896

El Presidente de la República

decreta:

1°.- Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares de Nicaragua, cobrarán honorarios por visar las pólizas de las mercancías que vengan al país, ateniéndose á la siguiente tarifa:

Si la factura no excede de \$ 100-00 \$ 2.50

Si no excede de \$ 500-00..... \$ 3.50

Si no excede de \$ 1,000-00... \$ 5.00

Si no excede de \$ 3,000-00... \$ 6.00

Si no excede de esa suma, pero no de

\$ 6,000-00 \$ 6.50

Por cada \$ 1.000-00 excedente de cobrarán. \$ 6,000-00

\$ 0.50

2°.- De estos honorarios corresponderá un 25 p° al Cónsul respectivo, y el resto pertenecerá al Estado para gastos diplomáticos, debiendo ser puestos cada fin de mes, á la orden del señor Ministro de Hacienda.

3°.- Queda derogada la segunda parte de la fracción 2° del artículo 122 del Reglamento Consular.

Dado en Managua, á 14 de Marzo de 1896 -J . **S. Zelaya** -El Ministro de Relaciones Exteriores -**José D. Gámez**

Nota: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.